



Lima, 09 ENE. 2013

1. ANTECEDENTES

- 1. El 13 de diciembre de 2008, se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Cridani S.A.C.¹, ubicada en la Av. Los Pescadores S/N, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash por parte de los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante, Direpro Ancash)².
- 2. Mediante el Oficio N° 4964-2008-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA.347 notificado el 17 de diciembre de 2008 (folio.01 del Expediente), la DIREPRO Ancash comunicó a Cridani S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado a través de las Cartas N° 301 y 515-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificadas el 13 de junio y el 06 de setiembre de 2012, respectivamente (folios 30 y 39 del Expediente)³, en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
La planta venía culminando el proceso de producción, observando pozas de recepción vacías; asimismo se constató que se venía realizando la limpieza de los equipos sin tratamiento de efluentes (centrífuga). Se constató dentro de la planta a un carro cisterna que venía siendo lavado el tanque por la parte interna constatóse residuos sólidos con efluentes que eran evacuados hacia el emisor submarino finalmente se constató por las tuberías aguas hacia el cuerpo-receptor marino sin tratamiento.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)	Código 72) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 3. El 19 de diciembre de 2008, mediante el escrito con registro N° 010688 (folios 14 al 16 del Expediente), presentado ante la DIREPRO Ancash, la empresa Cridani S.A.C. presentó descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron complementados por medio de los escritos de registro N° 13519 (folios 31 y 32 del Expediente) del 20 de junio de 2012 y N° 019518 del 13 de setiembre de 2012 (folios 37 y 38 del Expediente).



¹ La empresa Cridani S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional con una capacidad instalada de 93 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en la Av. Los Pescadores S/N, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 125-2006-PRODUCE/DGEPP del 19 de abril del 2006, modificado por las Resoluciones Directorales N° 450-2008-PRODUCE/DGEPP, N° 691-2008-PRODUCE/DGEPP y N° 822-2008-PRODUCE/DGEPP.

² Durante la inspección en la planta de harina convencional, los inspectores levantaron "in situ" el Reporte de Ocurrencias N° 000260 (folio 07 del Expediente).

³ Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Cridani S.A.C. incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE - RLGP.

III. ANÁLISIS

III.1 **Hecho imputado:** La planta venía culminando el proceso de producción, observando pozas de recepción vacías, asimismo se constató que venía realizando la limpieza de sus equipos sin tratamiento de efluentes (centrífuga), se constató dentro de la planta a un carro cisterna que venía siendo lavado el tanque por la parte interna constatándose residuos sólidos con efluentes que eran evacuados hacia el emisor submarino finalmente se constató por las tuberías aguas hacia el cuerpo receptor marino sin tratamiento.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP⁴.
6. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
7. Asimismo, el artículo 78° del RLGP señala que los titulares de la actividades pesqueras están obligados a realizar acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo sobre los ecosistemas o la calidad de los recursos hidrobiológicos, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
8. En este sentido, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

Conforme a los hechos constatados por los inspectores, en el Reporte de Ocurrencias N° 000260 se registra textualmente lo siguiente (folio 07 del Expediente):

"Se constató que la planta venía culminado el proceso de producción.

Se observó pozas de recepción vacías.

Se constató que la planta venía realizando la limpieza de sus equipos sin tratamiento del efluente (centrífuga).

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

"Artículo 134°.- Infracciones"

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0012 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5349-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Se constató dentro de la planta a un carro cisterna que venía siendo lavado el tanque por la parte interna, constatando residuos sólidos con efluente que era evacuado a la disposición final hacia el emisor submarino. Se constató por las tuberías aguas hacia el cuerpo marino, sin tratamiento”.

10. Mediante el Informe N° 056-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA del 17 de diciembre de 2008, emitido por la Direpro Ancash (folios 08 al 10 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 000260, indicándose en los puntos 2, 3 y 4 del rubro “Hechos”, textualmente lo siguiente:

“2. Se constató que la planta venía culminado el proceso de producción, encontrándose en la etapa de su planta evaporadora, se constató pozas de recepción de materia prima vacías.

3. La planta de harina venía realizando la limpieza de los equipos de las centrífugas, observándose que no realizaban tratamiento del efluente, el mismo que se evacuaba a la zona de disposición final que conecta la tubería submarina.

4. También se observó que dentro de la planta de harina, se encontraba un carro cisterna que venía siendo lavado el tanque por la parte interna, discurriendo producto de lavado residuos sólidos con efluentes, constatándose que el efluente se dirigía a la disposición final que conecta a la tubería submarina de salida hacia el mar, sin el tratamiento que corresponde.(...)”.

11. En este sentido, de las observaciones antes detectadas se evidencia que la empresa ha realizado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de equipos de la planta (centrífuga) y parte interna de un carro cisterna, que contenía residuos sólidos, sin tratamiento.
12. Estas observaciones se encuentran acompañadas de las fotografías de la N° 2 a la N° 12 (folios 03 al 06 del Expediente), donde se evidencia lo indicado por el inspector en el reporte de ocurrencias e informe técnico antes indicados, tal como se detalla a continuación:

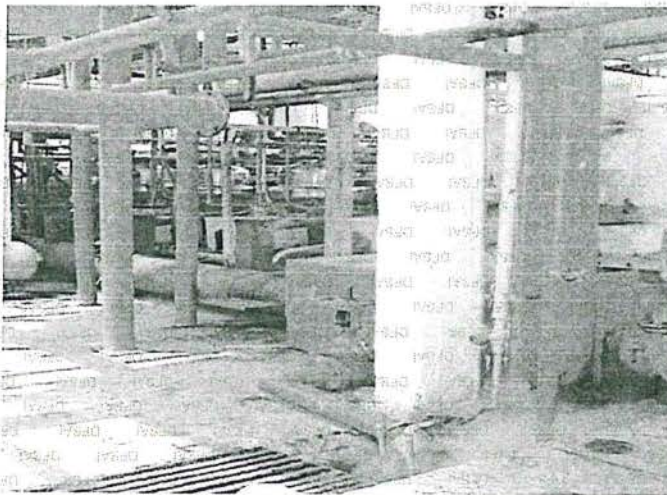


Foto N° 2: Efluente sin tratamiento proveniente de lavado de centrífuga.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0012 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5349-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



Foto N° 3: Efluente sin tratamiento dirigiéndose a la disposición final.

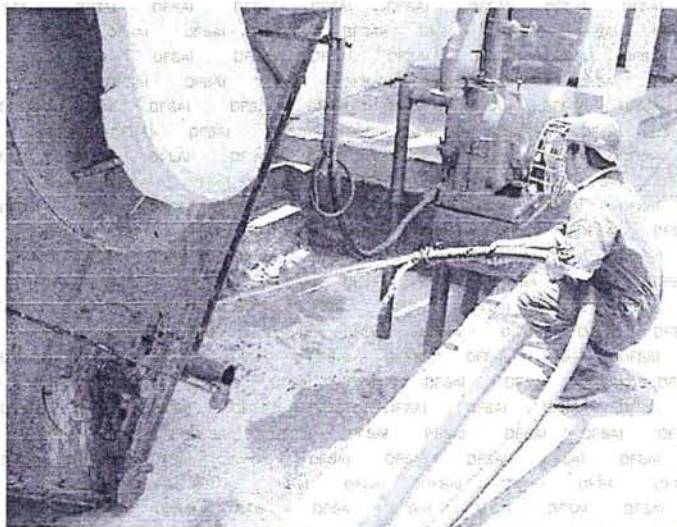


Foto N° 4: Lavado de la rastra de alimentación de materia prima.

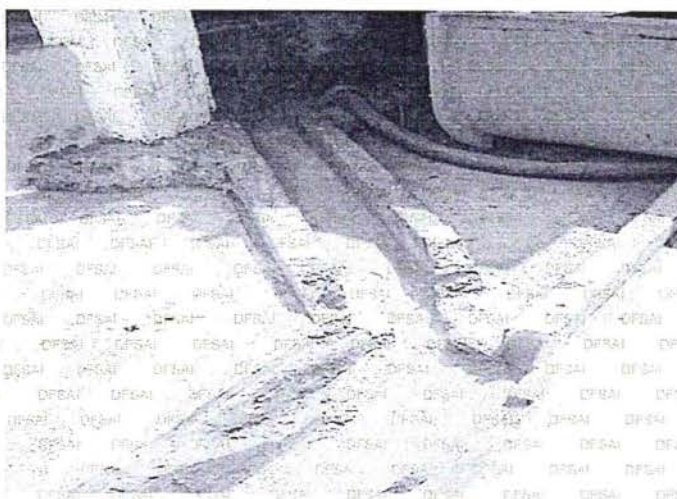


Foto N° 6 Efluente sin tratamiento producto de la limpieza de centrifuga.



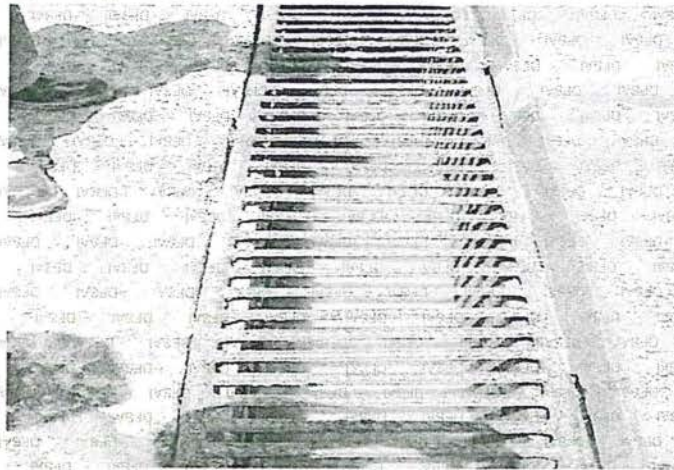


Foto N° 7 Efluente sin tratamiento con destino a disposición final hacia el emisor.



Foto N° 8: Lavado de la parte interna del tanque del carro cisterna.



Foto N° 10 Efluente y residuos sólidos con destino al emisor sin tratamiento.



PERÚ
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 00/2 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5349-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

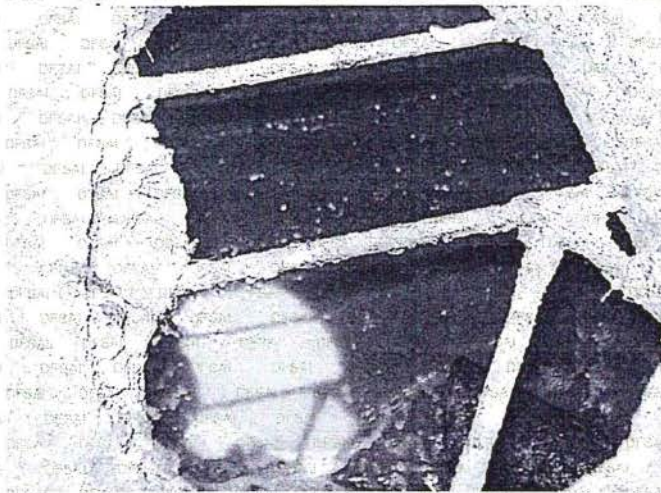


Foto N° 11 Desagüe industrial conectado al emisor, efluente sin tratamiento.



Foto N° 12 Emisor (tubería) de Cridani arrojando efluente sin tratamiento producto de limpieza de sus equipos.

13. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Cridani S.A.C. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 13 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de su sistema de limpieza de la planta sin un tratamiento completo.

14. La empresa Cridani S.A.C. sostiene en sus descargos lo siguiente:

- (i) Por haberse decretado la veda de captura de productos hidrobiológicos destinados a la elaboración de harina y aceite de pescado, se estaban realizando trabajos de limpieza de la planta y diferentes equipos, tales como: separadoras, centrifugas, prensas y los sólidos que caían al suelo eran luego ser recogidos por la empresa, no implicando ello a que fueran evacuados directamente al mar;



- (ii) Con relación a la cisterna que se encontraba lavando el suelo, la empresa señala que se eliminaban los sólidos que se encontraban en el interior de la misma, para luego ser evacuados;
 - (iii) Asimismo, señala que es miembro activo de APROFERROL⁵ (ahora APROCHIMBOTE), y que se ha presentado un proyecto al Ministerio de la Producción, por el cual los desagües de las plantas de harina van a ser canalizados en un solo gran emisor submarino de 8,50 Km. de largo, vertiendo sus aguas tratadas más allá de las Islas Blancas. Agrega que dicho proyecto se encuentra en ejecución, constando de cuatro etapas y que debe desarrollarse en un plazo de 04 años;
 - (iv) Informa que en la actualidad están desarrollando los estudios de corriente batimétricos, implementación de sistemas de recuperación de sólidos y aceites en todas las plantas, como parte de esta primera etapa del proyecto; y
 - (v) Conforme al compromiso adquirido como miembro de APROFERROL, para esta primera etapa del proyecto se ha adquirido 08 aireadores, adicionales a los 05 ya existentes para la recuperación de aceites presentes en el agua de bombeo. Adicionalmente se ha adquirido 02 celdas Denver, para optimizar su recuperación. Añade, que en lo que respecta a la recuperación de sólidos se ha adquirido 01 trommel Jhonson con malla de 1 mm, con capacidad de 600m³ de tratamiento de agua de bombeo, el cual se suma a los 03 trommel existentes para tratar la totalidad del agua de bombeo.
15. Sobre los argumentos (i) y (ii) del párrafo precedente, se debe precisar que de acuerdo a lo registrado en el Reporte de Ocurrencias y del análisis de las fotografías (folios 03 al 06 del Expediente), se corrobora plenamente que la planta había culminado el proceso de producción y que los efluentes de la limpieza de los equipos (centrífuga y rastra) y lavado de la parte interna del tanque de un carro cisterna, se evacuaban a través de las canaletas hacia el emisor, vertiéndose directamente a la orilla de playa, sin tratamiento completo.
16. En ese sentido, el hecho de que la planta se encontrara con las pozas de recepción vacías, sin pesca, no es garantía de la no existencia de sólidos en el piso, por lo que los argumentos vertidos no lo eximen de responsabilidad o justifican la conducta del vertimiento al medio marino de efluentes sin tratamiento completo.
17. En relación al argumento (iii) del párrafo 13, se debe precisar que el pertenecer como miembro activo al proyecto APROFERROL⁶ el cual tiene como objetivo la construcción de un emisor submarino de 8,50 Km no libera a la empresa Cridani S.A.C. de responsabilidad, en tanto el objeto del presente procedimiento se avoca a determinar si esta empresa realizó vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo durante la visita de supervisión del 13 de diciembre de 2008, hecho que fue evidenciado con los medios probatorios que obran en el Expediente.

⁵ Asociación Pro Bahía El Ferrol.

⁶ Esta iniciativa es impulsada por la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP) y por la Asociación Pro Bahía El Ferrol (Aproferrol), organización que agrupa a empresas pesqueras asociadas y no asociadas de Chimbote.





- 18. Sobre el argumento (iv) y (v) del párrafo 13, es pertinente indicar que la realización de estudios batimétricos, implementación de sistemas de recuperación de sólidos y aceites, así como, la adquisición de equipos son parte de las medidas de prevención de la contaminación y tratamiento de los residuos que genere la actividad que todo titular de operaciones pesqueras está obligado a implementar. Sin embargo, en la visita de inspección se constató que estas medidas de prevención no eran plenamente implementadas por la administrada, en tanto se verificó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo.
- 19. Finalmente, de las vistas fotográficas tomadas por los inspectores en el momento de la visita de inspección se evidencia que el titular de la licencia de operación de la planta de harina convencional es el responsable del vertimiento de los efluentes de limpieza al medio marino a través del emisor submarino, tal como se aprecia en las vistas fotográficas detalladas en el párrafo 12 (folio 03 al 06 del Expediente).
- 20. En ese sentido, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por Cridani S.A.C. no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa ha incurrido en el incumplimiento previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Cridani S.A.C.

- 21. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, es sancionable de acuerdo al Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁷.
- 22. En este sentido, el Código 72 antes señalado, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, será una multa de una Unidad Impositiva Tributaria por la capacidad instalada de la empresa sancionada y la suspensión de tres días efectivos de procesamiento.
- 23. Así, considerando que la empresa Cridani S.A.C. es titular y operadora de la planta de harina convencional con una capacidad instalada de 93 t/h de procesamiento de materia prima⁸, le corresponde la siguiente sanción administrativa:

⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

⁸ Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 125-2006-PRODUCE/DGEPP del 19 de abril del 2006, modificado por las Resoluciones Directorales N° 450-2008-PRODUCE/DGEPP, N° 691-2008-PRODUCE/DGEPP y N° 822-2008-PRODUCE/DGEPP.





CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 93 t/h x 1 = 93 UIT De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

24. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde imponer una multa de 93 UIT a la empresa Cridani S.A.C. por incumplimiento al numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Cridani S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a noventa y tres (93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de operación por 03 (tres) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00-068-199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo al artículo 212° y el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000